

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 30 de Julio de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que en forma física se recibió el presente proceso de la Secretaria del Tribunal Superior de Popayán, lugar donde se encontraba surtiendo un recurso de apelación. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Auto No.406

Pro: Liq. Sociedad Patrimonial  
Radicado: No. 2019-00406-00  
Dte: Sirley Paola Medina Ante  
Ddo: Jeison Manuel Velasco Mera

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, con ponencia del Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, en providencia del pasado 30 de Marzo del corriente año, revoco el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, disponiendo en su defecto que se tiene por subsanada el punto cuarto del auto inadmisorio referente al valor estimado para los bienes inmuebles.

Por tanto este despacho en acatamiento de la decisión adoptada por la superioridad se tendrá que la demanda que motiva la presente acción, reúne los requisitos formales teniendo en cuenta lo expresado en la providencia que resolvió la apelación, cumpliendo así las exigencias de los artículos 82 y 523 y ss del C.G.P.

En consecuencia, siendo este Despacho el competente para el conocimiento de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del art.22 y 523 del C. G. P.,

**DISPONE:**

Primero.- **ESTESE A LO RESUELTO** por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en la providencia del 30 de marzo del corriente año, que desato el recurso de apelación interpuesto por la doctora ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES, en su calidad de apoderada judicial de la demandante SIRLEY PAOLA MEDINA, en contra del señor JEISON MANUEL VELASCO MERA, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho que ha presentado la señora SYRLEY PAOLA MEDINA, a través de apoderada Judicial, en contra del señor JEISON MANUEL VELASCO MERA.

Tercero.- DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

Cuarto.- Para efectos de la Notificación personal y traslado de la presente demanda y sus anexos al señor JEISON MANUEL VELASCO MERA, teniendo en cuenta que revisado el libelo genitor no se informa dirección electrónica del mismo, en virtud de ello se requiere a la parte actora para que remita la demanda y sus anexos en físico al demandado y acredite en debida forma su envío, para efectos del cómputo de términos; o en su defecto debe remitirla al correo institucional del juzgado por medio digital incluyendo los documentos adjuntos, aunado a ello informar el correo electrónico del mismo, con la manifestación que esa dirección es la utilizada por él y como la obtuvo, para efectuar la notificación por cuenta del juzgado; igualmente debe suministrarse el email de demandante y apoderada, última que coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Arts. 6 y 8 decreto 806/20).

Lo anterior, atendiendo la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia Covid-19, y la consiguiente implementación del uso de las tecnologías virtuales, de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de Junio del corriente año, ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y acuerdo CSJCAUCA 20-93 del Consejo Seccional de la Judicatura Cauca; el proceso debe surtir de manera virtual.

Quinto.- EL EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de los ex compañeros permanentes VELASCO MEDINA deben realizarse, en aplicación al art. 108 e inciso sexto del art. 523 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto legislativo No.806 de 2020, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Sexto.- Llévase la presente actuación liquidatoria a continuación del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que entre las mismas partes curso en este despacho bajo la radicación No.2019-00103-00.-

Séptimo.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que a través de su apoderada judicial desistió de las mismas, según se avizora en el numeral 6° del escrito de subsanación visible a fl-42 y ss.

Octavo. - RECONOCER PERSONERIA a la doctora ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES, abogada titulada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

vzm.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado No. _____ Hoy _____ El Secretario. _____</p>	